



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Tutela N°:** 110014009023202300089  
**Accionante:** JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN  
**Accionados:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ y  
OFICINA DE PROCESOS  
ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA  
DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
**Motivo:** Tutela de 1ª Instancia  
**Decisión:** Ampara

*Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, porque considera que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ Y OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** están vulnerando su derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN** manifiesta que, el 17 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**, solicitando la prescripción de algunos de los comparendos que se encuentran a su nombre, pero que, a la fecha, dicha entidad no ha emitido respuesta.

Posterior a ello, y en vista del silencio de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**, el **24 de marzo de 2023**, radica ante la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo, pero, al igual que la primera, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, tampoco le han dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que de manera inmediata procedan a dar respuesta al derecho de petición radicado ante cada una de ellas.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante providencia del 26 de abril de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la acción de tutela y ordena: **i)** vincular a las presentes diligencias a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**; **ii)** correr traslado del escrito de tutela, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**, a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones y alleguen los documentos que consideren pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación; **iii)** requerir a **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, para que, en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegue al correo [j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la constancia de radicación del derecho de petición calendarado el 17 de noviembre de 2022.

**3.2.** El 27 de abril, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**, se pronuncia afirmando que, el accionante no aporta constancia de radicado del derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2022, ante sus dependencias, pues lo aportado en la parte probatoria, corresponde a un pantallazo que evidencia un sticker de la Gobernación de Cundinamarca, con número de radicado 2023039636 de fecha 24/03/2023, en el que se observa, además, que el asunto corresponde a la “**SOLICITUD APLICACIÓN EFECTOS SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**”

Enfatiza en que la ausencia de respuesta aludida por el accionante no corre por cuenta de dicha Secretaría, ya que, verificadas las PQRS de la Alcaldía de Cajicá, se pudo constatar que, no se conoció ni fue radicada petición alguna por parte del Señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**

Termina señalando que, la **ALCALDÍA DE CAJICÁ** se encuentra en acreditación por parte del Ministerio de Transporte, por ello, en el momento sólo cuenta con la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, cuyas funciones y competencias están señaladas en el Decreto 090 de 2016, las cuales están orientadas en planear, dirigir, y evaluar planes y programas relacionados con la regulación en materia de movilidad, así como la seguridad e infraestructura vial y conexas, realizar actividades relativas a la planeación de transportes, controles administrativos de la actividad, entre otras; actividades éstas que no le generan responsabilidades de expedición y cobro de comparendos impuestos por Infracción a las normas de tránsito, es decir, que, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de la Alcaldía de Cajicá**, no ejerce funciones como autoridad de tránsito en el municipio, siendo entonces la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** la entidad en quien recae la responsabilidad de tránsito en Cajicá, y quien, para el caso objeto de tutela, es la entidad llamada a responder por los asuntos de tránsito que corresponden a la imposición de comparendos, procedimientos contravencionales y/o procesos coactivos con ocasión a los mismos, por lo que es esta entidad, la llamada a emitir respuesta en forma motivada, clara, concreta, de fondo y congruente con la petición del Señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARIN**, en lo concerniente a la solicitud de prescripción de un comparendo de tránsito que le fuera impuesto y la aplicación del silencio administrativo positivo.

**3.3.** La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, guardaron silencio, a pesar de que fueron notificadas en debida forma, de la presente acción constitucional, mediante correo electrónico enviado el 6 de abril de los corrientes, a las siguientes direcciones electrónicas: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [alexander.hortua@cundinamarca.gov.co](mailto:alexander.hortua@cundinamarca.gov.co).

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y concluyó que solo procede en los siguientes casos:

*(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.*

#### **4.3 Del Derecho de Petición.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.***  
*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

***Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

#### 4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a las accionadas y vinculada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta a los derechos de petición presentados el 17 de noviembre de 2022 y 24 de marzo de 2023.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que las accionadas son las llamadas a dar respuesta a dichos derechos de petición, pues en estas recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, además que dichas entidades son las que tienen acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en esta jurisdicción, por lo tanto, las referidas entidades se encuentran legitimadas para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

#### 4.5. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación al derecho fundamental de petición deprecado por el señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ Y/O OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

### 5. DEL CASO CONCRETO

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*<sup>1</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En el caso que nos ocupa, el señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, a través del escrito radicado el 17 de noviembre de 2022 ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**, solicitó que se decretara la prescripción de algunos de los comparendos que aparece a su nombre, señalando que no se le dio respuesta de fondo, pues la accionada se limitó a informar que la petición sería trasladada a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por cuanto es esta la entidad competente frente a estos asuntos.

Pues bien, de cara a tal proceder, es preciso anotar que, dicha Secretaría de Tránsito, efectivamente, el 29 de noviembre de 2022, emitió respuesta en tal sentido, dirigida al accionante al correo electrónico [reyesfuquenejoselyn@gmail.com](mailto:reyesfuquenejoselyn@gmail.com), que, si bien es cierto excedió el término concedido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, procedió como aquí se establece, en el sentido de remitir al competente la solicitud, para que sea éste el que resuelva y de contestación, así como poner en conocimiento del petente, tal información, por lo que en este punto, el Despacho no encuentra vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ**.

Ahora bien, otra es la situación respecto del escrito radicado el 24 de marzo de 2023, ante la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, ya que, según el dicho del accionante, a la fecha no se ha dado respuesta a su petición de declaratoria de silencio administrativo positivo respecto de lo solicitado en escrito del 17 de noviembre de 2022, afirmación que se tendrá por cierta, dado que no fue rebatida ni por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, ni por su **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, ya que juntas omitieron dar pronunciamiento de fondo frente a los hechos y pretensiones que aquí se ventilan.

Por lo tanto, debe tal entidad ofrecerle respuesta clara y de fondo al actor, no dejarlo en el limbo de la irresolución, por lo tanto, se amparará el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución a favor del señor MONDRAGON MARIN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** ejercido por **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, emita respuesta directa, de fondo, clara y congruente a las solicitudes presentadas por el señor **JOSÉ SANTOS MONDRAGÓN MARÍN**, el 17 de noviembre de 2022 y 24 de marzo de 2023, respuesta que deberá acreditar también a este Despacho.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e1713c8e23eaa58f6b7bf509406d83e0b36628ccc106337f12aeb23db1d4c**

Documento generado en 02/05/2023 06:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**